



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	INADMITE EL RECURSO Y PONE CONOCIMIENTO NULIDAD
RADICADO	44-001-31-05-002-2019-00107-01
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ DAZA DAZA C.C. 84.105.125
DEMANDADOS	- SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LIMITADA. “SOTRANUCHA” NIT. 800.039.166-5 - HOTEL MAJAYURA LTDA. NIT. 825.000.262-6

Riohacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **JUAN JOSÉ DAZA DAZA** contra **LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LIMITADA “SOTRANUCHA” Y EL HOTEL MAJAYURA LTDA.**, si no fuera porque se observa que el juzgado de primera instancia, no impartió el trámite de rigor al presente asunto, conforme pasa a verse:

El apoderado de la parte actora, solicitó se decretara la práctica de medida cautelar en contra de los demandados, fundada en lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, por considerar que se han ejecutado maniobras que pueden impedir la efectividad de una posible sentencia condenatoria, ante el número de demandas formuladas en contra de los demandados.

El juzgado de primera instancia, fuera de audiencia, mediante providencia del 8 de noviembre de 2022 negó la solicitud de imposición de caución y decreto de medidas cautelares, invocada por el apoderado del demandante; contra esa decisión la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, sin embargo, la funcionaria de primer grado, mediante auto del 1 de diciembre concedió la alzada, sin desatar la reposición formulada.

Conforme a lo anterior, no se le dio el trámite al recurso de reposición y no fue resuelto por la funcionaria de primer grado, por lo que devolverse al juzgado de origen para que proceda de conformidad. Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto el auto proferido el pasado 13 de marzo de 2023 en el que se admitió el recurso.

Pero además de lo anterior, observa la Sala Unitaria que tampoco el juzgado atendió el trámite de rigor a la solicitud de la medida cautelar invocada por la parte actora y que prevé el artículo 85A del CPTSS, dado que la norma señala que se debe citar mediante auto a la audiencia especial, en la que se presentaran las pruebas y se decidirá en ella, lo cual soslayó dado que fue resuelto por escrito e impidió que se decretaran las pruebas solicitadas.

Lo anterior permite que se configure la nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que se omitió la oportunidad de decretar o practicar otras pruebas, conforme a la norma en cita; sin embargo, dado que la nulidad es subsanable conforme lo disponen los artículos 136 y 137 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en el artículo 137 del CGP se pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días, para que si es del caso la aleguen o ante el silencio, se sanee el vicio en el que se incurrió, la que será resuelta por el juzgado de primera instancia, en caso de ser alegada, para no vulnerar el principio de la doble instancia.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el pasado 13 de marzo de 2023, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **JUAN JOSÉ DAZA DAZA** contra **LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LIMITADA "SOTRANUCHA" Y EL HOTEL MAJAYURA LTDA**, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- INADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, conforme a las consideraciones en que está sustentado la presente providencia.

TERCERO. - PONER en conocimiento de las partes la nulidad de que trata el numeral 5 del art. 133 del C.G.P., para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la aleguen o guarden silencio, caso en el cual se entiende saneada. En caso de ser alegada, deberá el

Rdo. 44001-31-03-002-2019-00107-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: JUAN JOSÉ DAZA DAZA
Ddo. TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LIMITADA "SOTRANUCHA" Y OTRO

juzgado de primera instancia resolver sobre ello, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

CUARTO.- En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292c886644be87523e4f1dc103245ff91f1e33db6d4063c68ff0f48fd582e4b0**

Documento generado en 19/04/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>